



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/113/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** JESÚS  
DE LOS ÁNGELES POOL MOO  
Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

**COLABORACIÓN:** MARTHA  
PATRICIA VILLAR PEGUERO Y  
MELISSA ADRIANA AMAR  
CASTAN.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de octubre del año dos mil veintiuno.

**Resolución** que sobresee el procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo y otros, por actualizarse una causal de improcedencia.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>“Va Por Quintana Roo”</b>	Coalición conformada por los partidos políticos PRI, PAN, PRD y Confianza Por Quintana Roo.
<b>Jesús de los ángeles Pool Moo/ Denunciado.</b>	En su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local 2020-2021.

1. **Inicio del proceso.** Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020 aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021
Conclusión del Proceso Electoral	30 de septiembre de 2021

### 2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

2. **Presentación de la queja.** El seis de mayo,<sup>1</sup> la oficialía de partes del Instituto, recibió un escrito de queja, presentado por el ciudadano Julián Rafael Atocha Valdez Estrella, en su calidad de Secretario Jurídico y de Transparencia del PRI, en Quintana Roo, por medio del cual denuncia al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de las candidaturas a regidurías que integran su planilla, postulados mediante la figura de candidatura común, integrada por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, a los cuales también denuncia bajo la figura de culpa *in vigilando*, **por actos que estima transgreden las normas sobre propaganda electoral**, toda vez que a dicho del quejoso, el candidato denunciado utilizó y difundió a través de medios digitales e informativos, así como en apariciones públicas, propaganda electoral con el emblema “**VA X CANCÚN**”, el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la coalición “Va por Quintana Roo” y sus candidatos, **lo que a su juicio vulnera el principio de equidad electoral y lo previsto en el artículo 288 de la Ley de Instituciones**, debido a que presentó ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula.
3. **Registro y requerimientos.** El día siete de mayo, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/049/2021; en el mismo acuerdo se ordenó que se llevaran a cabo diversas diligencias de investigación, entre ellas, las siguientes:
- A) Solicitar mediante oficio respectivo a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad, de la fe pública, a efecto de que se realizara la inspección ocular de los siguientes links de internet:
1. <https://www.facebook.com/JuanOrtizCardin/photos/a.310201919645982/730940614238775>
  2. <https://www.facebook.com/PaolyPereraMaldonado/photos/3990686597074770>

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

3. <https://www.facebook.com/ChepeContreras20/photos/a.109563311192263/123877629760831>
4. [https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/?ref=page_internal)
5. <https://twitter.com/JesusPoolMoo>
6. <http://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841150279422293/1772793858924587/>
7. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153009422014/1712815875589058>
8. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.84115021.9422293/1712819255588714>
9. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/811550036460362>
10. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1713103422226964/1713103252226981>
11. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1713217018882271/1713215002215806>
12. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/446072796490753>
13. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/239431771266455>
14. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/149637127019306>
15. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1714088158795157/>
16. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/242129647696692>
17. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1714727015397938/1714723858731587>
18. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.171.4922305378409/1714920802045226>
19. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/207232130884767>
20. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1716390065231633>
21. <https://www.focebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1717014371835869/1717014105169229/>
22. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1717733581763948/>
23. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1718582605012379/1718580361679270/>
24. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.1719850718218901/1719849528219020>
25. <https://twitter.com/JesusPoolMoo/status/1387387097191956486/photo/1>
26. <https://twitter.com/JesusPoolMoo/status/1387416797417913353/photo/1>
27. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/135439578511683>
28. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/a.841153006088681/1721093414761298>
29. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/photos/pcb.172128845441794/1721286814741958/>
30. <https://www.facebook.com/jesuspoolmoo/videos/957266008433357>
31. <http://www.facebook.com/jesuspoolmoo/posts/1721845554686084>
32. <https://www.facebook.com/tucanaldiez/videos/3927804087267312>
33. <http://www.facebook.com/jesuspoolmoo/posts/1720648098139163>
34. <http://www.facebook.com/VaPorQuintanaRoo/posts/131152015698418>
35. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2018/rap/sup-rap-00002-2018.htm>
36. <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JRC/SUP-JRC-00066-2018.htm>

**B)** Requerir mediante el oficio respectivo a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, copia certificada de los siguientes documentos:

- Convenio de la Coalición Va por Quintana Roo.
- Convenio de la candidatura común que integran los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo en el Municipio de Benito Juárez.
- Registro oficial realizado por el candidato denunciado.

**C)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.

- D) Reservar proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, a efecto de que la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
- E) Remitir en medio electrónico el escrito de queja de mérito a las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.
4. **Inspección ocular.** El siete de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los links señalados en el inciso A) del antecedente 3, levantándose el acta circunstanciada con fe pública respectiva.
5. **Respuesta de la dirección de partidos.** El día ocho de mayo, mediante oficio DPP/500/2021, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, dio cumplimiento a lo requerido en el inciso B) del antecedente 3.
6. **Medidas cautelares.** El once de mayo, se aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-048/2021, en el que se determinó como **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios conducentes.
7. **Escrito de cumplimiento de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto el escrito signado por el candidato denunciado, mediante el cual informó que estaba dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el antecedente que precede, conforme a los medios y posibilidades con las que contaba.
8. **Escrito de incumplimiento de medidas cautelares.** El veintidós de mayo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto el escrito signado por el partido quejoso mediante el cual informó que, a la fecha de presentación de dicho escrito, el candidato denunciado, las candidaturas a regidurías denunciadas y los partidos denunciados no habían dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el antecedente 6.

9. **Acuerdo para verificar cumplimiento de medidas cautelares.** El veintitrés de mayo, se emitió un acuerdo en donde, entre otras cosas, se ordenó llevar a cabo la inspección ocular de dos espectaculares ubicados en las siguientes direcciones:

- Avenida Kabah con Arco Norte, en la glorieta del Fraccionamiento Villas del Mar, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Avenida José López Portillo, en su cruce con la Calle 113 de la Región 94, junto al hotel “Balam Balam”, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Así como la inspección ocular de los URLs que fueron motivo del Acuerdo referido en el antecedente 6, y señaladas en la promoción presentada.

10. **Inspección ocular.** En fecha veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los URLs referidos en el antecedente que precede, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

11. **Acuerdo para ordenar inmediato cumplimiento de medidas cautelares.** En la misma fecha del antecedente que precede, se emitió un acuerdo en donde se ordenó requerir a la parte denunciada debido a que derivado de la inspección ocular mencionada en el antecedente pasado, la autoridad sustanciadora advirtió que no se había dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, toda vez que no se retiró la totalidad de la propaganda electoral motivo del referido acuerdo.

12. **Inspección ocular a los espectaculares.** En fecha veinticinco de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública de los espectaculares referidos en el antecedente 9, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

13. **Escrito de cumplimiento de medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, se recibió en el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, el escrito signado por el candidato denunciado mediante el cual informó haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo

referido en el antecedente 6.

14. **Escrito en alcance de cumplimiento de medidas cautelares.** El treinta de mayo, se recibió en el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, el escrito signado por el candidato denunciado mediante el cual en vía de alcance informó haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el antecedente 6.
15. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veinte de septiembre, mediante acuerdo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/049/2021 y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, donde se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso. Asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de forma oral o escrita de la parte denunciada.
17. **Remisión del expediente.** El veintiocho de septiembre, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/049/2021.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**

18. **Recepción del expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y posteriormente fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno a la ponencia.** El uno de octubre, toda vez que dicho expediente PES/113/2021 se encontraba debidamente integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente sentencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 en relación con el artículo 280 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>2</sup>** emitida por la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

## **2. IMPROCEDENCIA.**

22. En primer lugar, antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
23. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
24. Con base en lo anterior, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32 fracción III, en relación con el diverso 31 fracción III y 2, párrafo segundo de la Ley de Medios; así como del artículo 419 fracción I, de la Ley de Instituciones al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia relativa a que los hechos **denunciados fueron consumados de modo irreparable**, ello en atención al contenido siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



### Ley de Medios

**Artículo 2.** *La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

[...]

*A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.*

**Artículo 31.-** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*(I al II.) ...*

*III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

**Artículo 32.-** *Procede el **sobreseimiento** de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:*

*(I al II.) ...*

*III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o*

### Ley de Instituciones

**Artículo 419.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

25. De la lectura y análisis de la normativa en cita, se establece en la Ley de Instituciones que habiendo sido admitida la queja o denuncia y sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, lo conducente es el sobreseimiento de la causa.
26. Así, en el presente caso, se advierte actualizada una causal de improcedencia, lo cual como consecuencia jurídica impide que este Tribunal analice la cuestión planteada en el presente asunto.
27. Se dice lo anterior, ya que del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denunció al ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, así como a los integrantes de su planilla<sup>3</sup>, postulados mediante la figura de

candidatura común por los partidos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, porque desde su óptica, **en su propaganda electoral** utilizaron y difundieron el emblema “VA X CANCÚN”, el cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos similares a los del emblema utilizado por la Coalición “VA X QUINTANA ROO”, lo que a su juicio vulnera lo previsto por el artículo 288 de la Ley de Instituciones, **pues presenta ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que lo postula, y que con tal situación se genera confusión y se atenta contra la referida Coalición.**

28. Así, en su escrito de queja continua diciendo que en la referida propaganda denunciada ubicada en el Municipio de Benito Juárez, se utilizan los mismos rasgos que la definida por una coalición diversa, además de que, en el referido municipio, la coalición no postuló una candidatura, por ende, los ciudadanos denunciados no pueden utilizar propaganda electoral similar a la utilizada por la Coalición “VA X QUINTANA ROO”, ya que en ese municipio los partidos denunciados postularon una candidatura común, y que por su parte el PRI, hizo lo propio, postulando de forma individual su candidatura.
29. En consecuencia, al utilizarse por parte de los candidatos denunciados el *slogan* “VA X CANCÚN” en la propaganda electoral denunciada, **se estaría confundiendo al electorado, pues podrían presuponer que el PRI, forma parte de la candidatura común conformada por los citados PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.**

Candidata o Candidato	Cargo	Partido Político postulante
Jesús de los Ángeles Pool Moo	Presidencia Municipal	PRD
Reyna Lesley Tamayo Carballo	Sindicatura	PAN
Eduardo Kuyoc Rodríguez	Primera Regiduría	PAN
Hayde Cristina Saldaña Martínez	Segunda Regiduría	PRD
Mario Alberto Sámano Nevarez	Tercera Regiduría	PAN
Kelly Mariely Casanova Crespo	Cuarta Regiduría	CQ
Elmer Raúl Azcorra Herrera	Quinta Regiduría	PRD
Frida Sofía Velazco Dzib	Sexta Regiduría	PAN
Ricardo Oswaldo Olivares Mena	Séptima Regiduría	PRD
Claudia Ivett Barrera Torres	Octava Regiduría	PAN
Carlos Jafet Hernández Pool	Novena Regiduría	PRD

30. Al caso es importante precisar<sup>4</sup> que el veinticuatro de enero, mediante resolución IEQROO/CG/R-003-2021 el Consejo General del Instituto, aprobó el convenio de coalición parcial denominado "Va Por Quintana Roo" conformado por los partidos Revolucionario Institucional (PRI), Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Confianza Por Quintana Roo, con el fin de contender en el proceso electoral local 2020-2021 relativo a la renovación de los miembros de los Ayuntamientos. En el citado convenio se estableció que dicha coalición parcial sería aplicable única y exclusivamente en nueve de los once municipios que conforman el Estado de Quintana Roo, el cual fue modificado posteriormente, excluyendo al municipio de Lázaro Cárdenas.
31. En consecuencia y por exclusión, la coalición "Va Por Quintana Roo" no surtiría efectos en los municipios de **Benito Juárez**, Puerto Morelos y Lázaro Cárdenas.
32. Ahora bien, el quejoso refiere que desde el inicio de la campaña electoral, el ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo y las candidaturas de su planilla, postulados por los partidos PAN, PRD y Confianza Por Quintana Roo, mediante la figura de CANDIDATURA COMÚN, realizaron actos que transgreden normas **relativas a la propaganda electoral y a su vez el principio de equidad de la contienda electoral**, debido a que desde el día diecinueve de abril hasta la fecha de la queja, utilizaron y difundieron por todos los medios digitales e informativos, así como en apariciones públicas, propaganda electoral en las cuales incluye el emblema "VA X CANCUN" la cual tiene la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la coalición "VA POR QUINTANA ROO" y sus candidatos que la integran en cada uno de los municipios.
33. Dicho emblema fue plasmado en la vestimenta, material utilitario (Lonas, folletos, etc.), mensajes, así como difundido en todas las redes sociales y canales de comunicación del ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo y

---

<sup>4</sup> Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por mayoría de razón en la Tesis Tesis CXXXV/2002 de rubro: "SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO".

los candidatos de su planilla, quienes son candidatos a la presidencia municipal y Regidurías del Cabildo, del municipio de Benito Juárez, con lo cual el denunciado presume la clara intención, de confundir al electorado mediante la creación de una falsa percepción de pertenencia a la coalición "Va Por Quintana Roo", conducta que **transgrede el principio de equidad electoral**.

34. En ese contexto, este Tribunal puede advertir que el objetivo de la presentación de la queja se originó por la presunta vulneración a la normativa electoral relativa a **la violación al principio de equidad en la contienda**, dado que a juicio del quejoso la propaganda electoral que utilizó la parte denunciada, en la que se incluye el emblema "VA X CANCUN" tuvo la misma tipografía, colores y demás elementos excesivamente similares a los del emblema utilizado por la coalición "VA POR QUINTANA ROO", situación que confundió al electorado a través de la creación de una falsa percepción de pertenencia con la coalición en comento, cuando la parte denunciada no pertenecía a ella.
35. Así, el origen del procedimiento especial sancionador y dada su naturaleza jurídica sumaria, el quejoso pretendía se le restituyera en su caso, la condición de equidad que presuntamente se le vulneró en la etapa de las campañas electorales, solicitando incluso medidas cautelares para el retiro oportuno de los supuestos hechos denunciados.
36. Sin embargo, a la fecha en que se resuelve el presente expediente, **el proceso electoral ha culminado** y es un hecho público y notorio<sup>5</sup> que la elección del ayuntamiento de Benito Juárez ha quedado firme, pues ésta no fue impugnada ante las instancias federales; lo anterior, tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia **1/2002** de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y**

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **"Hecho notorio. Concepto general y jurídico"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963

**SIMILARES)”.<sup>6</sup>**

37. En ese mismo sentido se estableció en el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario, que el treinta de septiembre se llevaría a cabo la instalación de los Honorables Ayuntamientos de los once municipios del Estado, así como la conclusión del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
38. Por lo que a ningún fin práctico llevaría el estudio de los hechos denunciados, dado que a juicio de este Tribunal, no existe algún bien jurídico tutelado que implique la necesidad de salvaguardar, toda vez que los actos denunciados **constituyen actos consumados de imposible reparación**, al haber concluido el proceso electoral y adquirido firmeza la de las constancias de mayoría y validez de la elección del municipio de Benito Juárez.
39. Máxime que tal como se estableció en el juicio de nulidad con número de expediente JUN/003/2021<sup>7</sup>, del índice de este Tribunal correspondiente a la elección de dicho municipio, no se advirtieron violaciones sustanciales durante el proceso electoral que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, pues la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar<sup>8</sup> en dicho ayuntamiento no fueron menor al cinco por ciento.<sup>9</sup>
40. En ese sentido, al advertirse que la conducta denunciada consiste en propaganda electoral que pudo **vulnerar el principio de equidad electoral y lo previsto en el artículo 288<sup>10</sup>** de la Ley de Instituciones,

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2002&tpoBusqueda=>

<sup>7</sup> Visible en: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/9\\_7.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/9_7.pdf)

<sup>8</sup> Información consultable en: <https://computooficial.ieqroo.org.mx/escritorio/ayuntamientos/evm/1>

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en el Artículo 87 de la Ley de Medios, respecto a que las irregularidades acontecidas sean determinantes. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

<sup>10</sup> **Artículo 288.** La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más limite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución

debido a que los denunciados presentaron ante el electorado una identificación imprecisa de la candidatura común que los postula, se realizó en la etapa de preparación de la elección; es decir, en una etapa procesal anterior, y que a la fecha en la que se resuelve el presente PES ha quedado firme la calificación de la elección.

41. En consecuencia, se estima que acontece una causal de improcedencia; por tanto, al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmado en el artículo 32 fracción III, en relación con el diverso 31 fracción III de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer este medio de impugnación.<sup>11</sup>
42. Por lo anteriormente expuesto se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/113/2021.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

---

Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

<sup>11</sup> Sirve de criterio orientador al caso, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>11</sup>



**PES/113/2021**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponde a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/113/2021, en fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.